



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-733/2025

PARTE ACTORA: DORIAN GEOVANNI RICÁRDEZ MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por **Dorian Geovanni Ricárdez Medina**, quien se ostenta como indígena y originario del municipio de Santiago Astata, distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el expediente **JDCI/139/2025** el cual promovió para impugnar la aprobación de la integración del Consejo

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.

Municipal electoral y de los requisitos para el registro de candidaturas al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento señalado

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
R E S U E L V E	8

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Reunión de aspirantes a la presidencia.** El 19 de septiembre se llevó a cabo una reunión con las personas que manifestaron su intención de contender por la presidencia municipal. En dicha reunión se acordó convocar a una asamblea general comunitaria para la elección de las personas que integrarían el consejo electoral.
- 2. Designación del consejo electoral.** El 28 de septiembre, en asamblea general, se designó a las personas integrantes del órgano electoral comunitario, además de establecerse los requisitos de elegibilidad correspondientes.



3. **Demanda local.** El 2 de octubre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en contra de los actos antes referidos.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Presentación de la demanda.** El 29 de octubre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, señalando la omisión del Tribunal local de emitir sentencia en el expediente JDCI/139/2025.

5. **Recepción y turno.** El 06 de noviembre, se recibieron en esta Sala las constancias del juicio. Ese mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-733/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

6. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver este asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido ante la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en un juicio relacionado con actos preparatorios de la elección de concejales de Santiago Astata, distrito de Tehuantepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque la controversia ocurrió en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, y 83, párrafo 1, inciso b.

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta sala regional considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

10. La improcedencia se actualiza cuando un juicio pierde objeto antes de dictarse resolución, lo que ocurre aquí tras la modificación de la situación jurídica que originó la demanda.

11. Conforme a la legislación electoral, corresponde desechar de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.³

12. Entre las causas de improcedencia se encuentra que el juicio quede sin materia,⁴ integrado por dos elementos: la modificación o revocación del acto impugnado y que ello produzca, como efecto inmediato y directo, la extinción total del medio antes de dictarse resolución.

² Jurisprudencia 41/2002 de rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2002>

³ Tal desechamiento procede siempre que la demanda aún no haya sido admitida, conforme lo establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

⁴ Prevista en la Ley General de, artículos 9, apartado 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso b).



13. El elemento determinante es la extinción del juicio; la modificación del acto constituye el mecanismo para alcanzar tal efecto.
14. Ahora bien, la finalidad del proceso es dirimir controversias de intereses jurídicamente relevantes mediante sentencia de fondo, dictada por un órgano jurisdiccional autónomo e imparcial. Por ello, es indispensable la subsistencia del litigio, entendido como el conflicto manifestado mediante una pretensión resistida.
15. Cuando cesa el litigio, el proceso carece de materia; esto ocurre ante una solución autocompositiva, la desaparición de la pretensión o resistencia, o la producción de un acto que extinga el impugnado. En tales casos, procede dictar resolución de desechamiento,⁵ sin analizar el fondo.
16. Cabe precisar que, aunque la forma ordinaria de quedar sin materia es la revocación o modificación del acto, cualquier circunstancia que produzca el mismo efecto actualiza la causal de improcedencia.⁶
17. En el presente asunto, el actor controvierte la omisión del Tribunal local de emitir resolución en el expediente JDCI/139/2025 el cual promovió para impugnar la aprobación de la integración del consejo municipal electoral y de los requisitos para el registro de candidaturas al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento, de Santiago Astata, distrito de Tehuantepec, Oaxaca.
18. No obstante, el 7 de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDCI/139/2025 en cual encauzó a JNI/97/2025 y el 12 siguiente remitió las constancias de notificación que acreditan que dicha

⁵ O sobreseimiento según corresponda.

⁶ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>

determinación fue hecha del conocimiento del hoy promovente vía correo electrónico⁷.

19. En dicha determinación el TEEO determinó revocar los acuerdos adoptados en la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, al haberse acreditada que la inclusión de la nueva norma consuetudinaria, requisito adicional, no fue producto de un procedimiento deliberativo legítimo, informado ni con participación suficiente de la comunidad.

20. En tales condiciones, hay un cambio de situación jurídica debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir, al dictarse la sentencia por parte del Tribunal responsable, con lo cual, a la vez, la pretensión del promovente ya está colmada, motivo por el que han quedado sin materia el presente asunto⁸.

21. No pasa inadvertido para esta Sala Regional el argumento de la parte actora relativo a la presunta vulneración a su derecho al debido proceso y a la igualdad de las partes, derivado de una dilación en la emisión de la sentencia; sin embargo, tales manifestaciones se dirigen a controvertir una omisión que, como se precisó, ya fue superada con la emisión de la resolución correspondiente, por lo que la pretensión se encuentra colmada.

22. Asimismo, si subsistiera alguna inconformidad sobre la eficacia de lo resuelto, quedan a salvo los derechos de la parte actora para promover lo que en derecho corresponda.

⁷ Constancias de notificación visibles en los autos del expediente principal.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional recientemente al resolver el SX-JDC-694/2025.



23. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.